

Of. No. CONAMER/19/4773

Asunto: Solicitud de ampliación de información respecto del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Post de la regulación denominada "**NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación**".

Ref. 04/0043/020819

Ciudad de México, 16 de agosto de 2019

MTRO. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

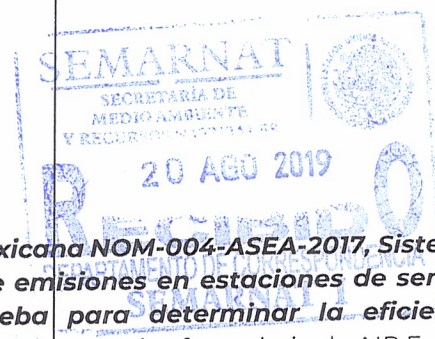
Hago referencia a la regulación denominada **NORMA Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación**, así como a su respectivo formulario de AIR Ex Post (en adelante "el formulario"), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 2 de agosto de 2019, a través del portal correspondiente¹.

Lo anterior, en atención al oficio con número COFEME/18/3163 emitido por la CONAMER el día 13 de agosto de 2018, por el cual se solicitó la presentación del AIR Ex Post de la regulación en comento, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de mayo de 2018 y con el Artículo 3 del Acuerdo por el que se implementa la Manifestación de Impacto Regulatorio Ex post (en adelante "Acuerdo Ex Post", publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2012).

Por otro lado, cabe señalar que de conformidad con el expediente electrónico² de dicha norma, se puede constatar que el anteproyecto acompañado de su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) aplicable en ese momento, fueron recibidos por la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² El cual puede ser consultado en su expediente completo en la liga electrónica:
<http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/20354>



2019
EMILIANO ZAPATA

por primera vez el 16 de junio de 2017 y sometidos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA)³.

En este sentido, en dicho expediente electrónico se encuentran como antecedentes los siguientes documentos: i) una primera versión del anteproyecto acompañado de su MIR correspondiente y recibida por esa Comisión el 16 de junio de 2017; ii) el oficio COFEME/17/4316 de fecha 29 de junio de 2017 mediante el cual este órgano desconcentrado emitió la resolución respecto del Artículo Tercero del ACUERDO que fija los lineamiento que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial); iii) el Dictamen Total no final con número COFEME/17/4902 con fecha de 27 de julio de 2017 emitido por la CONAMER; iv) la respuesta al Dictamen Total No Final enviada por la SEMARNAT el 13 de noviembre de 2017; v) el Dictamen Final emitido por esta Comisión con número COFEME/17/6430 fechado 17 de noviembre de 2017; vi) Diversos comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria, y vii) el oficio COFEME/18/3163 mediante el cual esta Comisión notificó a esa Secretaría la procedencia de presentación del AIR Ex Post respecto de la norma en comento.

Es conveniente detallar que la Norma a que se refiere el presente oficio fue publicada en el DOF en carácter de definitiva el 23 de febrero de 2018 y, de conformidad con lo dispuesto en su disposición Transitoria Primera, dicho ordenamiento actualmente ya se encuentra vigente.

Cabe señalar, que con el envío del formulario de AIR Ex Post, la SEMARNAT cumple a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 4 del Acuerdo Ex Post, que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 4.- En los casos en que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria haya efectuado la solicitud prevista por el artículo 3 de este Acuerdo, las dependencias promotoras de las normas oficiales mexicanas respectivas **contarán con un plazo de hasta treinta días hábiles, contados a partir de que se cumpla un año de la entrada en vigor de dichas normas, para remitir ante dicha Comisión la manifestación de impacto regulatorio Ex post**, la cual deberá ser presentada en el formato que se incluye en el Anexo A de este Acuerdo, a través del portal de Internet de la Manifestación de Impacto Regulatorio, disponible en la dirección electrónica <http://www.cofemermir.gob.mx>.*

Los análisis presentados por las dependencias se harán públicos en el portal de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria desde el mismo día hábil de su recepción, a fin de recabar comentarios y observaciones de los sectores interesados y el público en general."

En virtud de lo anterior, de conformidad con el Artículo 70, fracción I, de la LGMR, 51, último párrafo de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* (LFMN) y así como 3, 4 y 5 del Acuerdo Ex Post, la CONAMER tiene a bien expedir la siguiente:

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

³ Derogado mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del "Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" el 18 de mayo de 2018.

I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación

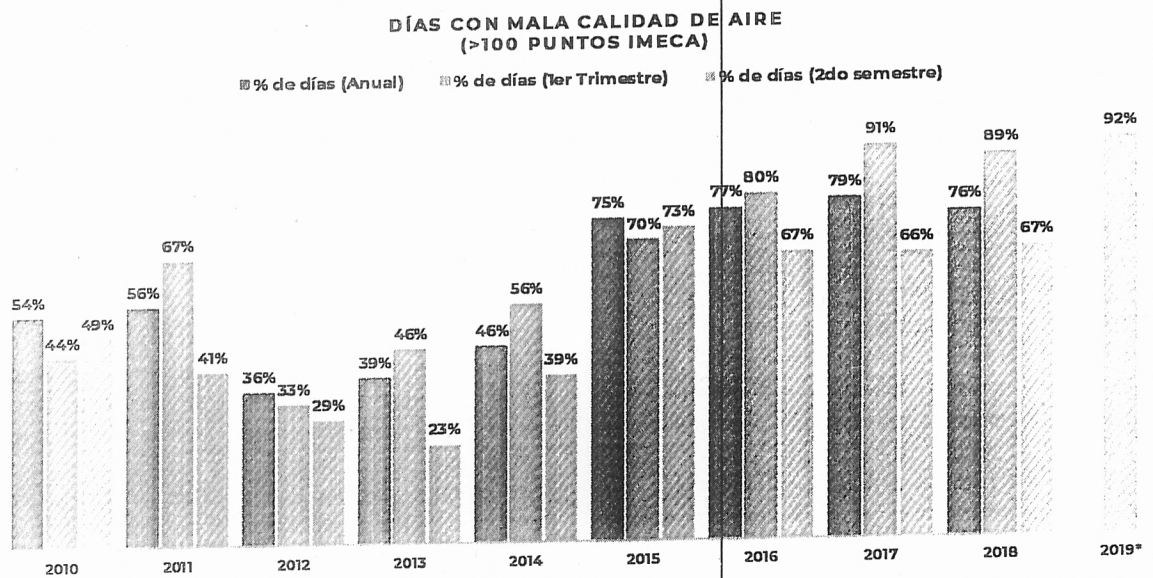
De conformidad con el Anexo A "Formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio Ex post" del Acuerdo Ex Post, en atención al apartado I "Definición del Problema y Objetivos Generales de la Regulación", en específico a los numerales 4 y 4.1, relativos a actualizar las estadísticas que reflejaron la problemática y relativos a actualizar los indicadores que reflejan la obtención del objetivo regulatorio, esa Secretaría anexó un documento denominado "ANEXO II. SITUACIÓN INICIAL - SITUACIÓN ACTUAL.docx", en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

" [...]

Derivado de lo anterior, el presente anexo da cuenta a las preguntas 4 y 4.1 del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post correspondiente a la NOM-004-ASEA-2017, de manera precisa se brinda información respecto a la situación inicial y la actualización de las estadísticas e indicadores relacionadas a la problemática identificada para la propuesta de la norma en comento. Al respecto es importante mencionar que la temporalidad para la aplicación de la NOM-004-ASEA-2017 en las diferentes zonas metropolitanas se establece de manera precisa en los artículos transitorios Segundo y Tercero de la misma regulación. En este sentido, la información que se presenta corresponde a la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), por ser en esta donde la aplicación de la NOM que nos ocupa es de manera inmediata para aquellas estaciones de servicio que se encontraban en operación al momento de su entrada en vigor.

En la Gráfica 1, se presenta el comportamiento que ha tenido el Índice de la Calidad del Aire en la ZMVM en el periodo enero de 2010 – marzo 2019⁴.

Grafica 1. Días con mala calidad del aire en la ZMVM.



⁴ Para calcular la proporción de días en las cuales se presentó un índice mayor a 100 puntos se consideró el valor máximo del índice que se presentó en un día.

Fuente: Documento "Crónica de contingencia anunciada" (IMCO 2016), Informes de la Calidad de Aire de la Ciudad de México de los años 2016 y 2017; y datos del Índice de la Calidad del Aire (horarios) disponibles en: <http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php?opc=%27aKBhnmI=%27&opcion=aw==>.

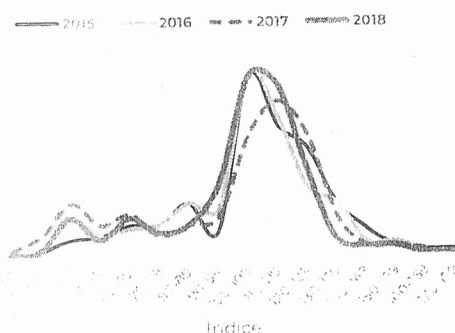
*Cifras del periodo enero – marzo.

De la gráfica anterior, se observa que en el 79% de los días del año 2017 el Índice de la Calidad del aire rebasó los 100 puntos IMECA. Para el año 2018, el porcentaje se redujo en 3 puntos porcentuales para ubicarse en 76%. Considerando la información disponible para el primer trimestre de 2019, la calidad del aire fue mala en el 92% de los casos.

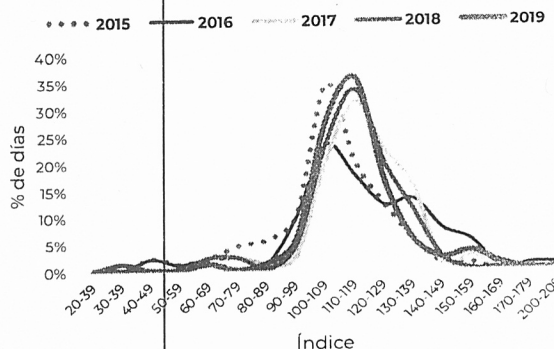
Para fines de comparación de la calidad del aire en la ZMVM una vez que la NOM-004-ASEA-2017 entró en vigor se presenta información del segundo semestre de cada año para el periodo 2010 - 2018, considerando que la entrada en vigor de la norma en comento fue el 23 de junio de 2018; así como la correspondiente al primer trimestre de cada año para el periodo 2010 - 2019⁵. Dicho lo anterior, para el segundo semestre de 2018, en el 67% de los días se registró un valor mayor a 100 puntos, un punto porcentual respecto al registrado en el mismo periodo del año 2017; para el primer trimestre de 2019 el porcentaje de días su ubico en 92%, cifra mayor a la observada en igual periodo de 2018. Para una exploración específica del comportamiento del índice durante la vigencia de la NOM en comento, se hace un comparativo considerando el segundo semestre de 2018 con periodos iguales de 2015 - 2017 y el primer trimestre de 2019 respecto a los mismos periodos de los años 2015 - 2018.

Gráfica 2. Distribución del Índice de la Calidad del Aire.

Distribución del Índice de la Calidad del Aire
(Segundo semestre)



Distribución del Índice de la Calidad del Aire
(1er trimestre)



Fuente. Elaboración propia con información del documento "Crónica de contingencia anunciada" (IMCO 2016); Informes de la Calidad de Aire de la Ciudad de México de los años 2016 y 2017; y datos del Índice de la Calidad del Aire (horarios) disponibles en:

<http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php?opc=%27aKBhnmI=%27&opcion=aw==>.

*Con cifras del periodo enero – marzo.

En ambas comparaciones se observa que anterior a la entrada en vigor de la norma la distribución de los días por valor del Índice de la Calidad del Aire tiene una tendencia a desplazarse la derecha. Es decir, se

⁵ En los meses de febrero – junio se conoce como la temporada de ozono, debido a que en estos meses se alcanzan los niveles más altos de ozono en la ZMVM por factores meteorológicos (<http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php?opc=%27YaBj%27>).



Segundo Transitorio de la norma⁶. En ausencia de la regulación en comento, la operación de estas estaciones no estaría sujeta a ninguna regulación, por lo que sus niveles de emisión de vapores de gasolina no estarían restringidas a un determinado nivel tal como se estipula en la NOM (85% de acuerdo al numeral 10.1), por ende las afectaciones en la calidad del aire y la salud de la población estaría en los niveles presentes antes de la emisión de la regulación."

Al respecto, y una vez analizada la información enviada por la SEMARNAT, este Órgano Desconcentrado reconoce el esfuerzo realizado; no obstante ello, se advierte lo siguiente:

- La SEMARNAT argumenta que se ha identificado que la calidad del aire se ve afectada por diversos factores, entre ellos:
 - Factores meteorológicos
 - El parque vehicular
 - Número de estaciones de servicio
 - El volumen de combustible vendido
- Factores que afectan de igual forma a los niveles de contaminación
- En ese contexto, esa Secretaría precisa que para determinar los efectos que tiene la ejecución de la NOM-004-ASEA-2017 se necesita un análisis más complejo y argumenta que se requiere un acervo de información que permita desagregar las variables que afectan la disminución o incremento del índice y por ende cuantificar el impacto de la regulación.

En ese contexto, y a efectos de poder comparar la situación que inicialmente dio origen a la necesidad de regular y la situación que prevalece actualmente con la aplicación de la NOM-004, este Órgano Desconcentrado solicita a la ASEA, por conducto de la SEMARNAT, lo siguiente:

- Describir y detallar el "análisis más complejo" que resulta necesario para determinar los efectos de la ejecución de la NOM en comento, incluida la metodología que para el efecto resulta necesaria
- Señalar y describir el acervo de información que permita realizar un análisis más robusto, así como la forma en que se puede obtener dicha información

No obstante lo anterior, y a efectos de contar con elementos que permitan vislumbrar el efecto de la aplicación de la Norma, se exhorta a la SEMARNAT a realizar un esfuerzo y brindar mayores elementos e información que ayude a diagnosticar la problemática inicialmente identificada y los objetivos planteados inicialmente por la Norma.

II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

Como parte de la respuesta al numeral 3.3 del formulario de AIR Ex Post, esa Secretaría indicó como un área de oportunidad el escenario generado por el reducido número de laboratorios de prueba para realizar la Evaluación de la Conformidad, por lo tanto se consideró necesario generar un instrumento regulatorio que garantice certeza jurídica hacia los sujetos regulados a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en la NOM.

⁶ Relación de permisos se presenta en el documento ANEXO III. ESTADÍSTICAS AIR EX POST NOM-004.

En ese contexto, y para dar respuesta al numeral 8 respecto de las alternativas de solución para la problemática señalada en el párrafo anterior, la SEMARNAT argumenta lo siguiente:

"La Agencia ha propuesto un Acuerdo que modifica el artículo Transitorio Tercero de la NOM-004-ASEA-2017, con la finalidad de extender la temporalidad para que las estaciones de servicio para el expendio de gasolina ubicadas fuera de la Zona Metropolitana del Valle de México cuenten con las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la NOM."

Al respecto, la CONAMER observa que para el problema identificado sólo se identificó una alternativa para la solución del mismo, por lo cual se sugiere a esa Secretaría identificar y evaluar otras alternativas (encaminadas a incrementar el número de laboratorios de prueba), lo anterior con la finalidad de justificar que es la mejor opción para atender el área de oportunidad identificada.

Por otro lado, y respecto a la alternativa identificada por la SEMARNAT relativa a extender la temporalidad para que las estaciones de servicio para el expendio de gasolina ubicadas en la Zona Metropolitana del Valle de México cumplan con las obligaciones establecidas en la NOM, se advierte que se sujetó al procedimiento de mejora regulatoria⁷ el anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se modifica el Artículo Tercero Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación" a efecto de realizar un cambio correspondiente al plazo, de uno a dos años, con el que cuentan los Regulados que tengan Estaciones de Servicio ubicadas en los municipios que se describen en el Artículo Tercero Transitorio de la Norma.

En ese contexto, se solicita a la SEMARNAT justificar y describir la forma en que determinó que dos años resultan suficientes para subsanar la problemática identificada; aunado a lo anterior, se exhorta a esa Secretaría a identificar y evaluar acciones adicionales que permitan incrementar el número de laboratorios de prueba, y de ser el caso, describirlas y señalar su factibilidad.

III. Análisis Costo-Beneficio

Para dar respuesta al apartado de los costos y los beneficios que representa la regulación y su comparación con el análisis Ex Ante, esa Secretaría detalló y estimó los mismos en el formulario del AIR Ex Post y agregó un documento denominado "ANEXO IV. COSTO-BENEFICIO AIR EX POST.xlsx", por lo que respecta a los costos se puede observar lo siguiente:

- La SEMARNAT estimó costos en seis etapas:
 - Construcción o adecuaciones relacionadas con la obra civil
 - Construcción o adecuaciones mecánicas
 - Instalación o adecuaciones al Sistema de Recuperación de Vapores (SRV)
 - Actividades de corrección y mantenimiento del SRV
 - Informe de resultados

⁷ El expediente electrónico puede ser consultado en la siguiente liga:
<http://www.colegiomeximur.gob.mx/expedientes/23186>



- Costos de conservación y documentación
- Se establecieron tres estimaciones de costos:
 - Costo original
 - Costo MIR EX ANTE
 - Costo AIR EX POST

Al respecto, la CONAMER solicita a la SEMARNAT explicar la diferencia entre las tres estimaciones de costos y brindar una breve explicación de la divergencia que se encontró en los costos desagregados para las diferentes etapas de las tres estimaciones.

Lo referido con antelación, se suscribe sin perjuicio del procedimiento establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la revisión quinquenal de las Normas Oficiales Mexicanas.

No omito señalar, que tomando en consideración la relevancia que reviste el mejoramiento de la regulación motor de la competitividad y el crecimiento económico del país, esta Comisión reitera su entera disposición para orientar y asesorar a la SEMARNAT en el análisis Ex Post de la NOM en comento.

Finalmente, se hace del conocimiento de la SEMARNAT que de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo Ex Post, esa Secretaría cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles para brindar la respuesta respectiva al presente oficio.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo, Octavo y Décimo de la LGMR, 7, fracción IV, 9, fracción XI y penúltimo párrafo y 10 fracción I, XVI, XIX y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁸ y Primero, fracción IV y Segundo fracción III del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



GILBERTO LEPE SAENZ
Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
⁹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.